

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 22 de mayo de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
22 MAY 2026
11:45 hr

Secretario:

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

El suscrito, diputado CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON EL FIN DE ESTABLECER LA PERSECUCIÓN DE OFICIO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

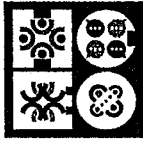
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Cesar David Mateos Benitez

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
DISTRITO XV





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON EL FIN DE ESTABLECER LA PERSECUCIÓN DE OFICIO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 22 de mayo de 2026.

C. DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Diputada presidenta:

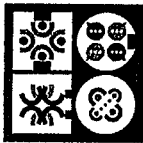
El suscrito, **CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON EL FIN DE ESTABLECER LA PERSECUCIÓN DE OFICIO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema que la presente iniciativa busca solucionar es la obligación de las víctimas de presentar querrela para que las autoridades inicien la persecución del delito de violencia familiar. La solución planteada es adicionar un párrafo al artículo 404 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estableciendo la persecución de oficio.

La violencia familiar es un problema grave en nuestra entidad. La más reciente Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), fue la levantada hace cinco años (ENDIREH 2021). Según sus resultados, en el estado de Oaxaca, 42.5% de las mujeres de 15 años y más que han tenido una relación de pareja, fueron violentadas por ésta a lo largo de la relación, y 21.2% vivió situaciones de violencia en los 12 meses previos a ser encuestadas. Se trata de 650 mil 987 mujeres en el primer caso, y 324 mil 625 en el segundo. Oaxaca está entre los estados del país con el porcentaje más alto, en la posición 9.





Esas cifras se refieren a la violencia contra las mujeres ejercida por pareja o ex pareja. Pero el INEGI procesa por separado la violencia en la familia contra las mujeres de 15 años y más, que habría que añadir para tener el panorama completo. En ese caso, la ENDIREH 2021 estima que, en Oaxaca, 12% de las mujeres de 15 años y más (198 mil 947 mujeres) vivió situaciones de violencia por parte de su familia en los 12 meses previos a la encuesta. Esto implica un aumento en relación con 2016, cuando fue de 11.3%.

Los tipos de violencia ejercida fueron psicológica, en 9.8% de los casos; económica o patrimonial, 2.8%; física, 2.7%, y sexual, 1.5%. Esto implicó un aumento en la violencia psicológica, de la que hubo 8.7% en 2016, y de la sexual, que en ese año fue de 0.8%. En la Endireh 2021, Oaxaca ocupó el octavo lugar nacional en índice de violencia en el ámbito familiar.

La ENDIREH 2021 estima que, en los 12 meses previos al levantamiento, en Oaxaca, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito familiar, 21.3% señaló que la principal persona agresora fue su hermano o hermana; madre, 15.7%; padre, 13.6%; tío o tía, 8.1%; otro familiar, 7.5%; cuñado o cuñada, 6.5%; hijo o hija, 5.7%; primo o prima, 5.6%; suegro o suegra, 4.9%; abuelo o abuela, 3.7%; padrastro o madrastra, 3.5%; sobrino o sobrina, 3%, y yerno, 0.3%. Esto, insistimos, porque la violencia en pareja se mide aparte, y que alcanzó 42.5%.

La ENDIREH 2021 estima que, en el estado de Oaxaca, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito familiar, en los 12 meses previos a la encuesta, 70.2% declaró que ocurrió en su casa. En casa de otro familiar, 23.4%; en la calle o algún parque, 3.5%; en otro lugar público, 1.6%; en algún otro lugar, 1.3%.

Diversos estudios y estadísticas oficiales muestran que las mujeres que viven violencia familiar frecuentemente no denuncian a sus agresores debido a factores como el miedo a represalias, la dependencia económica y emocional, la vergüenza, la normalización de la violencia y la desconfianza en las instituciones. En el ámbito nacional, la ENDIREH 2021 documentó que la mayoría de las mujeres que experimentaron violencia física o sexual no acudieron a ninguna autoridad ni institución, y que entre las principales razones para no denunciar se encuentran consideraciones culturales ligadas a la construcción del género.

Conforme esas estadísticas, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia física y/o sexual por parte de su pareja actual o última, 78.3% no solicitó apoyo y no presentó una queja o denuncia. Las razones para no hacerlo fueron: 27.7%, porque se trató de algo sin importancia que no le afectó; 22.2%, por miedo de las consecuencias; 18%, por vergüenza; 13.5%, por sus hijas o hijos; 13.5%, porque su esposo o pareja dijo que iba a cambiar; 13.5%, por no saber cómo y dónde denunciar; 12.7%, porque no quería que su familia se enterara; 8.7%, "porque él no va a cambiar".



Los resultados de la ENDIREH 2021 permiten observar que, en muchos casos, las mujeres que enfrentan violencia familiar no denuncian debido a factores como el miedo, la dependencia económica o emocional, la vergüenza, las amenazas o la desconfianza hacia las autoridades. Estas condiciones reflejan las relaciones de subordinación y control que suelen caracterizar la violencia doméstica y que, en la práctica, pueden impedir que las víctimas se encuentren en posibilidad real de presentar una querrela. En ese sentido, mantener la persecución exclusivamente a instancia de parte puede convertirse en una barrera estructural de acceso a la justicia y favorecer contextos de impunidad.

Fundamento jurídico y argumentación

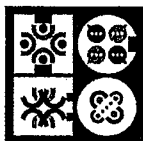
El artículo primero constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Ello implica no sólo abstenerse de violentar derechos, sino adoptar medidas positivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

La violencia familiar constituye una de las formas más frecuentes y persistentes de violencia estructural en México. Su persecución condicionada exclusivamente a querrela limita la capacidad del Estado para cumplir con su obligación constitucional de protección efectiva, especialmente en contextos donde existen relaciones de subordinación, dependencia económica, manipulación emocional, miedo o coacción sobre la víctima.

El primer párrafo del artículo cuarto constitucional reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, así como la obligación estatal de proteger la organización y el desarrollo de la familia. Pero además, para la presente iniciativa resulta especialmente relevante la tercera disposición del mismo párrafo: "El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres".

La persecución de oficio del delito de violencia familiar contribuye a garantizar la igualdad sustantiva en tanto que reconoce las condiciones de desigualdad, dependencia y subordinación que estructuralmente enfrentan las mujeres en el ámbito familiar. Exigir exclusivamente la querrela de la víctima para iniciar la actuación penal puede convertirse en una barrera real de acceso a la justicia (y, por tanto, constituirse en un factor de desigualdad en ese ámbito) para mujeres sometidas a violencia física, psicológica, económica o sexual, particularmente cuando existen amenazas, control emocional, dependencia económica o temor a represalias. En ese sentido, permitir la intervención oficiosa del Estado fortalece la protección efectiva de los derechos de las mujeres y reduce condiciones de impunidad que perpetúan relaciones históricas de violencia y discriminación, incompatibles con el mandato constitucional de igualdad sustantiva.





Relacionado con el punto anterior, el artículo 17 constitucional garantiza el acceso efectivo a la justicia. La exigencia de querrela como requisito indispensable para investigar puede convertirse, en la práctica, en una barrera de acceso a la justicia para víctimas que enfrentan control, intimidación o dependencia respecto de su agresor. Finalmente, el artículo 20, apartado C, reconoce los derechos de las víctimas u ofendidos, entre ellos el acceso a la justicia y la protección de su integridad. La persecución de oficio fortalece la capacidad institucional para intervenir oportunamente en escenarios de riesgo.

La reforma encuentra fundamento directo también en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, particularmente en su artículo 7, que obliga al Estado mexicano a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

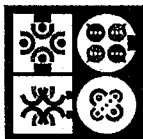
Dicho artículo establece la obligación de los Estados de todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y adoptar las disposiciones legislativas necesarias para hacer efectiva la propia Convención.

También cabe señalar las obligaciones contraídas con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), cuyo artículo segundo advierte de la obligación de los Estados para establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, y adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, entre otros puntos.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 1993, define en su artículo primero lo que deberá entenderse como violencia contra la mujer:

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.





Así, sometido el artículo primero de la CEDAW a una lectura sistemática y armónica con la Declaración y con otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, se tiene que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación contra las mujeres, dado que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, como el primordial derecho a la vida, tutelado por el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la igualdad, garantizado por el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, establecido en el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, garantizado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido y desarrollado en el artículo quinto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros derechos.

En el ámbito local, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, así como el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia, imponiendo al Estado deberes reforzados de protección y garantía.

Ordenamiento a modificar y propuesta normativa

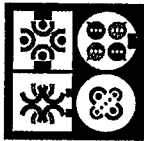
Como se planteó al principio, la propuesta consiste en adicionar un segundo párrafo al artículo 404 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El texto vigente establece:

ARTÍCULO 404.- Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, o concubinato con la víctima, tutela o curatela.

Como se explicita en el proyecto de decreto, la propuesta normativa consiste en adicionar inmediatamente después el siguiente texto: "Este delito se perseguirá de oficio".

En razón de lo expuesto, fundado y motivado, proponemos al honorable pleno el siguiente proyecto de:





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

En mérito de lo anterior, someto a la consideración del pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 404 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 404. Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, o concubinato con la víctima, tutela o curatela.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 22 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE,



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

QUINTO COMISARIO
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
SAN RAYMUNDO JALPAN
OAXACA
2026

